



BANCOMEXT

Banco Nacional
de Comercio Exterior, S.N.C.
Banca de Desarrollo

UNIDAD de TRANSPARENCIA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información
Pública Gubernamental

Resolución del Comité de Transparencia

004/16

México, D. F. a 9 de febrero de 2016

En la Ciudad de México, D.F. reunidos en las oficinas de Bancomext, siendo las 13:00 horas del día 9 de febrero de 2016, el C.P. Sergio Samuel Cancino y León, Titular del Órgano Interno de Control en Bancomext, C.P. Arturo Osorio Barrientos, Director de Operaciones Bancarias, en su carácter de funcionario designado por el Director General de Bancomext y el Lic. Rafael Alberto Gómez Cerqueda, en su carácter de Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia de Bancomext, quien preside la presente sesión, para revisar y, en su caso, confirmar la clasificación parcial de la información de conformidad a lo que enseguida se expone:

Con relación a la solicitud de acceso a información con número de folio **0630500001016**, recibidas en el Sistema INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el día 26 de enero de 2016, en los términos que se copia del documento original:

"Todos los contratos que tenga celebrados con cualquiera de las siguientes personas: JOSE MARIA ABASCAL ZAMORA, ROMUALDO SEGOVIA SERRANO, ABASCAL SEGOVIA Y ASOCIADOS, S.C., ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, AS&A. S.A.P.I. DE C.V." (SIC.)

Habiéndose turnado la solicitud de acceso a las unidades administrativas en las que pudiere obrar la información, la Dirección Jurídico Contencioso, por conducto del Subdirector de Jurídico Contencioso, con fecha 3 de febrero del año en curso, informó que a esa fecha con el único contrato que cuenta es con el de Prestación de Servicios Profesionales celebrado con Arbitraje Comercial Internacional, ASA, S.A.P.I. DE C.V. y los licenciados José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano de fecha 1° de abril de 2014, en el cual se encuentra clasificada información reservada con fundamento en el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), con relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), por tratarse del nombre de empresas que se encuentran vinculadas a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma ley. Asimismo la unidad administrativa está clasificando como confidencial, datos de personas físicas, en términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, por tratarse de datos personales.

Por lo antes señalado, obrando versión pública del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado con Arbitraje Comercial Internacional, ASA, S.A.P.I. DE C.V. y los licenciados José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano de fecha 1° de abril de 2014, , y una vez revisados los documentos remitidos por la unidad administrativa antes referida, este Comité:



Resolución del Comité de Transparencia

004/16

México, D. F. a 9 de febrero de 2016

CONFIRMA la clasificación efectuada por la Dirección Jurídico Contencioso, por conducto del Subdirector de Jurídico Contencioso en el sentido de que el Contrato de prestación de servicios antes referido, contiene datos que tienen el carácter de información reservada por ser el caso de secreto bancario con fundamento en el artículo 14 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación al artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. Lo anterior, en el entendido que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

CONFIRMA la clasificación efectuada por la Dirección Jurídico Contencioso, en el sentido de que el Contrato de prestación de servicios a que refiere el presente documento, contiene datos personales en términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.

Lo anterior atendiendo al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 17 de junio de 2015, particularmente atendiendo a lo señalado en el numeral 8.5 de dichas bases que a la letra dice:

"8.5 Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General."

Por lo anterior, ese comité **DETERMINA** se otorgue acceso a la información solicitada, en versión pública conforme a la presente resolución, confirmando el criterio adoptado en lo general, sobre el mismo contrato, mediante resolución 021/14 de fecha 21 de mayo de 2014.



BANCOMEXT

Banco Nacional
de Comercio Exterior, S.N.C.
Banca de Desarrollo

UNIDAD de TRANSPARENCIA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información
Pública Gubernamental

Resolución del Comité de Transparencia
004/16

México, D. F. a 9 de febrero de 2016

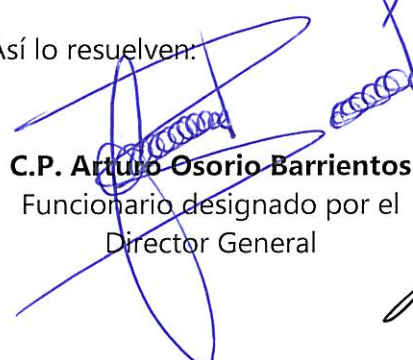
En tal virtud, con fundamento en lo previsto por los artículos 29 fracción III, 45 fracción I de la LFTAIPG y 41, segundo párrafo de su Reglamento, el Comité de Información resuelve lo siguiente:

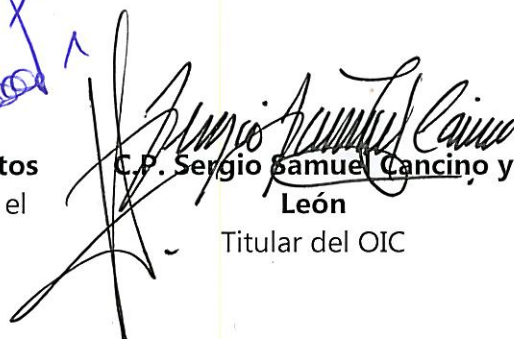
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 14, Fracción II de la LFTAIPG, en relación con el 142 de la LIC y 18, fracción II de la LFTAIPG, confirma la clasificación de la información a la que le asiste el secreto bancario, así como los datos personales, respectivamente en los términos planteados por la unidad administrativa.

SEGUNDO.- Hágase entrega al solicitante de la versión pública remitida por la unidad administrativa.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución al solicitante dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental(LFTAIPG), haciéndole saber que puede interponer el recurso de revisión a que hace referencia el artículo 49 de la LFTAIPG.

Así lo resuelven:


C.P. Arturo Osorio Barrientos
Funcionario designado por el
Director General


**C.P. Sergio Samuel Cancino y
León**
Titular del OIC


**Lic. Rafael Alberto Gómez
Cerqueda**
Suplente del Titular de la
Unidad de Enlace